



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

RADICACIÓN: 50001 33 33 001 2018 00264 01
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MABEL CRISTINA RIVEROS TABARES
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - AGENCIA
PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META

Revisado el proceso de la referencia, procede la sala a decidir el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte ejecutante, contra el AUTO del 13 de noviembre de 2018, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, mediante el cual negó librar mandamiento de pago en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA Y LA AGENCIA PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL META.¹

ANTECEDENTES

La parte demandante presentó demanda ejecutiva en contra de la Universidad de Cundinamarca y la Agencia para la Infraestructura del Meta (AIM), con el fin de que se libere mandamiento de pago respecto de la suma reconocida en el acta de liquidación bilateral², suscrita el 7 de julio de 2013 entre la mencionada universidad y la señora Mabel Cristina Riveros Tabares dentro de la orden de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-005-2013³, por valor de \$10.911.046.

De igual manera, solicita le sea cancelado el valor de \$16.392.676 por concepto de intereses moratorios liquidados del 8 de julio de 2013 al 30 de junio de 2018, así como los intereses moratorios causados a partir del 1 de julio de 2018, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Finalmente, solicita se condene a las demandadas al pago de las agencias en derecho y las respectivas costas del proceso, conforme lo disponga la sentencia que profiera el despacho.

¹ Fols. 79-82 C. primera instancia.

² Fols 62-66 C. primera instancia

³ Fols 46-60 íbidem.

Efectuado el reparto, correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio⁴, que mediante auto del 13 de noviembre de 2018⁵, resolvió negar el mandamiento de pago solicitado, indicando que el título ejecutivo que se pretende hacer valer carece de uno de sus requisitos sustanciales, concretamente el de exigibilidad consagrado en el artículo 422 C.G.P., pues en el mismo se estableció que el último pago correspondiente al 10% del valor total de la orden, estaba sujeto a la liquidación del proyecto o contrato interadministrativo y a los desembolsos efectivos que realizaran las entidades institucionales de la Gobernación del Meta.

De igual manera, sostuvo el *a quo* que en el acta de liquidación bilateral se indicó que el saldo a favor del contratista se pagaría una vez el Instituto de Desarrollo del Meta realizara los respectivos desembolsos, lo cual fue aceptado por la ejecutante y para que la obligación allí contenida se hiciera exigible se debían cumplir tales condiciones, sin embargo, no se demostró que el desembolso de los dineros a favor de la universidad se hayan efectuado, ni se allegó prueba de la liquidación del contrato interadministrativo.

Contra la anterior decisión, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación⁶, indicando que la condición a la que presuntamente se sometió el título ejecutivo es imposible de cumplir, así mismo expresó que es inválida toda vez que su ejecución genera enriquecimiento sin causa a la UDEC y además indicó que la misma debe entenderse por no escrita atendiendo a que su cumplimiento se puede extender de forma indefinida en el tiempo.

Seguidamente, mediante auto del 15 de enero de 2019⁷ el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio, concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, ante esta corporación.

CONSIDERACIONES

I. Competencia:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 438 del C.G.P, así como los artículos 125, 153, 243 numeral 3° y 244 numeral 3° del C.P.A.C.A., este tribunal es competente para conocer de la apelación contra el auto dictado en primera instancia, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, a través del cual negó librar mandamiento de pago.

⁴ Fols 76 Ib.

⁵ Fols 79-82 Ib.

⁶ Fols 3-90 Ib.

⁷ Fol. 92 Ib.

II. Problema Jurídico:

El problema jurídico que debe abordar la sala en este caso, acorde con el sustento de la alzada, se contrae a determinar si a la fecha es exigible el título ejecutivo presentado por la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo está sujeto a condiciones que no fueron acreditadas.

III. Tesis:

La respuesta a tal problema gira en torno a confirmar la decisión objeto de apelación, teniendo en cuenta que el título ejecutivo que se pretende ejecutar en favor de la señora MABEL CRISTINA RIVEROS TABARES, consagra para su cumplimiento una condición, contemplada en el inciso tercero del acta de liquidación bilateral, la cual reside en que el pago estará sujeto al desembolso que realice el Instituto de Desarrollo del Meta, no obstante, dicha condición no fue acreditada por la ejecutante, por ende, el título no resulta exigible en este momento, aunado a que el proceso ejecutivo no es la vía procedente para invalidar tal condición.

IV. Análisis jurídico y probatorio del caso concreto:

En primer lugar ha de indicarse que conforme el inciso primero del artículo 328 del CGP la sala procederá a resolver el recurso de apelación con los argumentos expuestos por la apoderada de la parte actora, sin embargo, frente a las peticiones de invalidez de la cláusula por enriquecimiento sin justa causa y la correspondiente a que se tenga como no escrita, ha de decirse que la sala no se pronunciará de fondo en esta instancia, atendiendo a que las mismas son propias de una acción distinta al proceso ejecutivo que nos ocupa en este caso.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 297 del C.P.A.CA, indica que *"...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones..."*. (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Conforme lo anterior, no cabe duda que el título ejecutivo en este caso es el acta de liquidación celebrada entre la Universidad de Cundinamarca y la señora Mabel Cristina Riveros Tabares visible a folios 62 a 66 del cuaderno de primera instancia, el cual resulta ajustado a los requisitos formales conforme lo indican los artículos en 297 del CPACA y 422 del CGP; no obstante, tanto la ley como la jurisprudencia han expresado que para que un documento preste mérito ejecutivo también deberá contener requisitos de fondo encaminados a que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al respecto el Consejo de Estado⁸ se ha pronunciado en reiteradas oportunidades frente a dichos requisitos de la siguiente manera:

"expresa cuando esta se constata sin que haya lugar que acudir a elucidaciones o suposiciones". Siendo ello así, "faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". Aparte, la obligación es clara, "cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido"⁹. Y es exigible, "cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor"¹⁰.

Una vez revisado el expediente, observa la sala que en la orden de prestación de servicios tanto contratante como contratista establecieron en la cláusula tercera:

"la Universidad de Cundinamarca "UDECA" pagará al contratista el valor del presente contrato así: **a)** hasta el 90% del valor total de la orden por cortes contra avance de obra, previa presentación de informe y aprobación del mismo por parte del supervisor designado o contratado para tal fin, que se constatará con certificación de cumplimiento expedida por aquel y, verificación de cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, respecto al sistema de seguridad social integral. **b)** el último pago correspondiente al 10% del valor total de la orden está sujeto a la liquidación del proyecto y/o contrato interadministrativo específico, previa presentación del informe final y aprobación del mismo por parte del supervisor designado o contratado para tal fin, que se constatará con certificación de cumplimiento expedida por aquel y, verificación de cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, respecto al sistema de seguridad social integral. **PARAGRAFO:** En todo caso, los pagos estarán sujetos a los desembolsos efectivos que realicen las entidades e instituciones de la Gobernación del Meta que den origen al presente contrato."

De igual manera, en el acta de liquidación bilateral, que constituye un verdadero negocio jurídico entre las partes, se reiteró únicamente la condición dispuesta en el parágrafo, así:

"PRIMERO: Liquidar de manera bilateral y en común acuerdo el Contrato de prestación de servicios profesionales N° 005 de 2013 suscrito el 3 de junio de 2012 entre LA UNIVERSIDAD y el CONTRATISTA.

SEGUNDO: Ordenar el pago a favor de EL CONTRATISTA la suma equivalente de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.911.046.00) MLV. Con cargo en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No.1979 del 5 de abril de 2013 y en el Registro Presupuestal No. 2.055 de fecha 3 de junio de 2013.

⁸Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 27 de julio de 2018. MP. Jaime Enrique Ramírez Navas. Rad. 25000-23-36-000-2017-00892-01(61185). Dte. Ammon agri S.A.S

⁹Consejo de Estado, sentencia del 10 de abril de 2003, exp. 23589.

¹⁰Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto de sala del 8 de marzo de 2018, exp. 60149

SEGUNDO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del convenio No. 045 de 2011, y por tanto se pagará una vez el I.D.M. haga el desembolso.

TERCERO: declararse a paz y salvo por todo concepto derivado de a la Orden de Prestación de Servicios Profesionales No. 005 de 2013.

CUARTO: Teniendo en cuenta que EL CONTRATISTA no presenta observación o reparo alguno a los términos de la presente acta, las partes renuncian a toda acción o reclamación posterior derivada o que tenga relación con el contrato que se liquida mediante el presente documento."

De lo anterior, en el ordinal "SEGUNDO" del acta de liquidación bilateral, da cuenta la sala, que la obligación en este caso fue sometida a una condición - pues se indica que el pago se hará una vez e I.D.M. haga el desembolso - por ende, el título que pretende ejecutar la parte demandante en este caso podría ser exigible únicamente si se cumplió la condición plasmada en el documento (Acta de liquidación de la orden de prestación de servicios profesionales).

Sin embargo, una vez revisado el expediente, dicha condición no se encuentra acreditada, por lo tanto, el título ejecutivo que pretende hacer valer en este caso, a todas luces carece de exigibilidad, por lo que conforme lo indicó el *a quo* en su decisión, el mismo no puede ser ejecutable. Siendo así, contrario a lo manifestado por el demandante, no se puede librar el mandamiento de pago respecto del mismo a falta de la acreditación del requisito de exigibilidad en cuanto el cumplimiento está sometido a una condición.

Al respecto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹¹ ha expresado que:

"La Sala ha sostenido reiteradamente que el acta de liquidación bilateral del contrato prestará mérito ejecutivo cuando en ella consten obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de cualquiera de las partes. Igualmente, la Sala ha manifestado que cuando el contrato ya ha sido liquidado, la existencia de las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de alguno de los contratantes se acredita fundamentalmente con el acto de liquidación, en tanto es el documento mediante el cual se hace el balance final de cuentas. En este caso, la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral del contrato 941 de 1989 es expresa, pues aparece como manifiesto un saldo en favor del contratista de \$ 32.887.981,20. Es clara, pues el valor debido se encuentra discriminado y soportado en el valor total de las obras ejecutadas y la diferencia respecto del valor total pagado al contratista y, es exigible porque, como se anotó, puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición".

Si bien es cierto, en el caso en cita cumplía con todos los requisitos dispuestos para que el título sea ejecutable, en este asunto lo cierto es que la misma SÍ está sometida no a un plazo sino a una condición la cual no se encontró acreditada dentro del proceso con prueba sumaria, ni tampoco las partes aducen en ningún momento que la misma se hayan cumplido en el tiempo que ha transcurrido después de la firma de la liquidación bilateral.

En consecuencia, la sala confirmará la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Villavicencio el 13 de noviembre de 2018, en la que negó librar el mandamiento de pago solicitado por la ejecutante.

¹¹Consejo de Estado. Sección Tercera. MP. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 11 de octubre de 2006. Rad. 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). Dte: Construca s.a

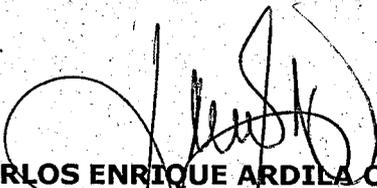
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

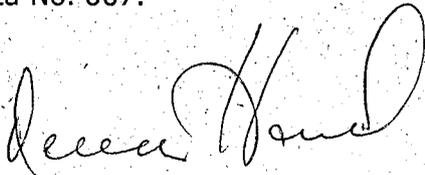
PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto del 13 de noviembre de 2018, que negó librar el mandamiento de pago por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.

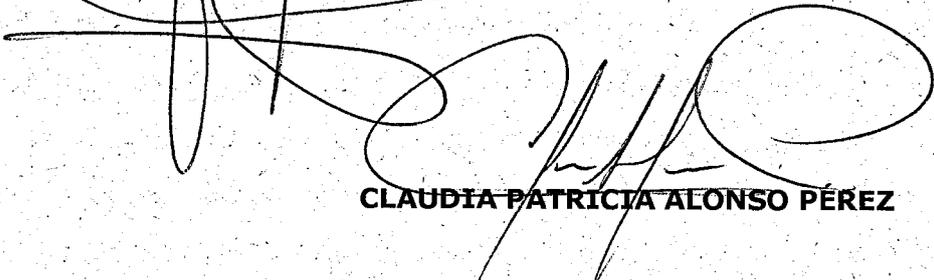
Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Oral No. 1 celebrada el catorce (14) de febrero de 2019, según Acta No. 007.



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO



TERESA HERRERA ANDRADE



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ